

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís a 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 224.

Sección 2.^a—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégramas de 5 del actual, me dice lo que sigue:

«En Buenos Aires (República Argentina) se ha declarado el cólera morbo.— Considere V. S. súcias las procedencias de dicho punto que se hayan hecho a la mar después del 20 de diciembre último y al efecto tenga presente lo prevenido en el art. 35 reformado de la ley de Sanidad, Real orden de 30 noviembre de 1872 y orden de la Dirección general de la misma fecha.»

«Habiéndose declarado el cólera morbo en Montevideo, existiendo algunos casos de dicha enfermedad en otros puntos de la República Argentina y no contando el Gobierno de Uruguay con medios suficientes para vigilar el río Uruguay que separa ambas repúblicas. considere V. S. súcias las procedencias del Uruguay que se hayan hecho a la mar después del 20 de diciembre último, imponiéndoles tres días de observación al tenor de lo prescrito en la regla 3.^a Real orden 5 junio 1872 (Gaceta del 10). Tenga V. S. presente para los efectos de esta declaración lo prevenido en órdenes de la Dirección general del ramo de 30 de noviembre y 12 diciembre 72 (Gaceta 3 y 14 diciembre).»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los funcionarios encargados de su cumplimiento.»

Tarragona 7 de febrero de 1874.— El coronel Gobernador, José Gonzalez Molada.

Núm. 225.

Orden público.—Negociado 5.^o

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del prófugo

Ramon Comas y Oromí, cuyas señas a continuación se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán a mi disposición.

Tarragona 9 de febrero de 1874.— El Coronel Gobernador, José Gonzalez y Molada.

Señas.

Edad 20 años, estado soltero y oficio esterero.

Núm. 226.

Orden público.—Negociado 3.^o

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de América, Fernando Queral, cuyas señas a continuación se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán a mi disposición.

Tarragona 9 de febrero de 1874.— El Coronel Gobernador, José Gonzalez y Molada.

Señas.

Estatura un metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz regular, barba poca, edad 23 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 4 de febrero.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El art. 4.^o de la ley de 13 de setiembre del año próximo pasado autorizó al Gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente a las atenciones de guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considerase más ventajosas.

El Gobierno, usando de dicha autorización, creó diferentes impuestos extraordinarios y transitorios de guerra por decreto de 2 de octubre siguiente, y por otro de 26 de enero último aprobó el

pliego de condiciones para sacar a subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantía de la renta del Sello del Estado, con destino exclusivo a los gastos de la guerra.

En virtud del decreto de 10 de noviembre de 1863 se declararon bienes de la Nación todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy, disponiéndose que los productos de las ventas de los mismos se destinen a sufragar los gastos de que queda hecha mención; y finalmente, por decreto de 7 de enero próximo pasado se facultó a los mozos de las reservas del año anterior y del actual para redimirse del servicio militar mediante la entrega de 2.500 pesetas, cuyo importe ha de ingresar en las cajas de las Administraciones económicas a disposición del Ministerio de Hacienda, é invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Ninguna duda puede ofrecerse respecto a la inteligencia de las disposiciones citadas, en cuanto tienen relación con los presupuestos generales del Estado; pero como no basta que los centros que han de cumplirlas aprecien con más ó menos propiedad el recto sentido de aquellos preceptos, es necesario, dados los términos genéricos en que fueron redactados, fijar de una manera terminante la cuantía de las concesiones, el límite que es lógico suponerles y hasta la forma en que debe usarse de ellas. Dos son las cuestiones principales que exigen resolución. La una referente a la significación del art. 4.^o de la ley de 13 de setiembre último, y a la manera de darle cumplimiento. La segunda, acerca de si los productos de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe total de las redenciones del servicio militar han de formar parte de los 100 millones que autorizó la referida ley, ó constituyen otro aumento a los créditos ordinarios de los presupuestos de Guerra y Marina. En cuanto a la primera, existen ya resoluciones del Gobierno interpretando el precepto legal en el sentido de que las Cortes Constituyentes, al autorizar los medios de arbitrar recursos

por la suma de 100 millones de pesetas con destino a las atenciones de la guerra, ampliaron en igual suma los créditos del presupuesto del primero de dichos departamentos ministeriales para ocurrir a los gastos extraordinarios que demandan todos los servicios del mismo en las actuales circunstancias.

Pero hay que considerar que las atenciones de la guerra pueden exigir, así el aumento de los gastos previstos en los presupuestos de Guerra y Marina, como el establecimiento de otros no mencionados en ellos; así como también que solamente a medida que avance el tiempo y se presenten las necesidades pueden irse conociendo los aumentos que deban hacerse en cada crédito parcial, por cuya razón no sería fácil realizar una distribución inmediata de los 100 millones de pesetas entre todos los servicios: debe tenerse presente además que la distribución puede hacerse paulatinamente a medida que se vayan conociendo por los Ministerios de Guerra y Marina las atenciones de cada capítulo; y por último, que atendida la forma de la concesión del crédito total y la obligación extraordinaria que la motiva, es racional suponerle el carácter de permanente interin subsista la causa origen del precepto de la ley.

En cuanto al segundo extremo, ó sea respecto a si los productos de las ventas de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe de las redenciones del servicio militar forman parte del crédito de 100 millones de pesetas, ó habrán de considerarse como un nuevo aumento a los créditos de los presupuestos de Guerra y Marina, no puede perderse de vista, respecto de los primeros, que en la fecha de 10 de noviembre de 1873, en que se expidió el decreto dictando aquella disposición, el Gobierno solamente estaba facultado por las Cortes para arbitrar recursos por valor de 100 millones con destino a los gastos extraordinarios de la guerra; y parece natural que, adoptado como recurso extraordinario el producto de la venta de dichos bienes, forme parte de

los mismos 100 millones que como máximo podían librarse para atenciones extraordinarias de guerra.

La cifra por que están calculados los recursos creados viene á confirmar la hipótesis que se deja sentada. Su importe es de 31.950.000 pesetas; y añadiendo 25 millones á que asciende el préstamo contratado con la garantía de la renta del Sello del Estado y con destino á la misma atencion extraordinaria, resulta la suma de 56.950.000 pesetas. Y como su comparacion con la de 100 millones autorizada por la ley ofrece una diferencia de 43.050.000 pesetas, superior seguramente al valor de los bienes que fueron de D. Manuel Godoy, es indudable que el producto en venta de los mismos bienes es uno de los recursos creados por el Gobierno en uso de la facultad concedida por la ley de 13 de setiembre para cubrir el crédito de 100 millones de pesetas que la misma otorgó para las atenciones extraordinarias de la campaña.

Otras circunstancias concurren acerca de las redenciones del servicio militar, toda vez que al disponer en el decreto de 7 de enero último que el importe de las mismas ha de invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército, sin hacer referencia á la autorizacion concedida para arbitrar recursos, el Gobierno de la República, que asume hoy todos los poderes, demostró que su objeto era que la cantidad que sea necesaria para armar y equipar el ejército no sea satisfecha por cuenta de ninguno de los créditos otorgados hasta entonces al Ministerio de la Guerra y á este fin creó los medios necesarios de realizarlo.

En cuanto á la contabilidad de los nuevos impuestos y demás recursos extraordinarios mencionados, está ya dispuesto lo conveniente en las instrucciones dictadas para su administracion; y como todos ellos, incluidas las cuotas de la redencion militar, son los recursos concedidos al presupuesto de ingresos para cubrir nuevas obligaciones aumentadas simultáneamente en el presupuesto de gastos, y la ley de Administracion y contabilidad prohíbe la existencia de Cajas y fondos especiales, es evidente que deben ingresar sus productos en las Cajas del Tesoro como todos los demás valores presupuestos sin ninguna distincion ni diferencia, dejando á la cuenta y razon que ha de llevarse el cuidado de fijar los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, reunido en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 100 millones de pesetas concedido por el artículo 4.º de la ley de 13 de setiembre de 1873 con destino á los gastos de la guerra se distribuirá entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios de los Ministerios de la Guerra y de Marina, cuyos créditos resulten insuficientes, á causa de los mayores gastos que produzca la campaña y para los servicios extraordinarios que la misma demande, correspondiendo á los referidos departamentos ministeriales distribuir el men-

cionado crédito entre los capítulos de sus presupuestos que presenten déficit, y en otros adicionales si fuere necesario.

Art. 2.º Los Ministerios de Guerra y Marina podrán hacer parcialmente dicha distribucion á medida que noten la insuficiencia de los créditos primitivos.

Art. 3.º Las distribuciones parciales que hagan los Ministerios de Guerra y Marina se participarán al de Hacienda para que, comunicadas al Tribunal de Cuentas de la Nación, á la Direccion general del Tesoro público y á la Intervencion general de la Administracion del Estado, se vaya cargando su importe á la cuenta que ha de llevarse al crédito total extraordinario, y produzcan los efectos de concesiones de suplementos de créditos ó créditos extraordinarios en las cuentas de los respectivos capítulos y se tengan presentes en las consignaciones mensuales de fondos.

Art. 3.º Se declara permanente el crédito total de 100 millones de pesetas, y podrá por tanto distribuirse interinamente la campaña aun cuando termine el año económico actual.

Art. 5.º El importe del mencionado crédito total se cubrirá con los impuestos extraordinarios no suprimidos de los creados por el decreto de 2 de octubre último; con el préstamo de 25 millones de pesetas que ha de obtenerse con la garantía de la renta del Sello del Estado, segun el decreto de 26 de enero próximo pasado; con el producto en venta de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy, declarados de la Nación por decreto de 10 de noviembre del año anterior, y con el importe de operaciones financieras que realice el Gobierno por la cantidad que sea necesaria para completar los 100 millones.

Art. 6.º La suma á que ascienda la recaudacion que realice el Tesoro público por la redencion del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de enero del presente año, se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra con destino al armamento y equipo del ejército.

Art. 7.º Los productos de todos los recursos extraordinarios mencionados en los artículos anteriores ingresarán en las cajas del Tesoro sin ninguna separacion ni diferencia, fijándose por la cuenta y razon que ha de llevarse de ellos el importe de los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Madrid 3 de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Gaceta del 6 de febrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Elegidas y nombradas, despues de previo exámen y maduro juicio, en Consejo de Ministros las Autoridades superiores de las provincias, que con la representacion del Gobierno central han de ejercer en ellas el poder político y

administrativo del Estado, el Ministro que suscribe se cree en el inexcusable deber de dirigirse á V. S. para trazarle con señales claras y seguras el derrotero que ha de seguir en el desempeño de su cargo, y mientras daren las actuales circunstancias, tan críticas y solemnes para la salvacion de la libertad y de la patria.

En todos los documentos de carácter político que ha publicado el Gobierno desde que se encargó del Poder Ejecutivo ha venido afirmando como la primera y principal de sus obligaciones la de restablecer el orden á costa de los mayores sacrificios. No hay nadie que en este punto pueda desconocer las ventajas que ha obtenido el Gobierno en breve plazo, y basta recordar únicamente la sofocacion del cantonalismo en su imponente y último baluarte para probar con demasía la verdad de aquel aserto.

Pero si el Gobierno se encuentra por esta parte libre de responsabilidad y de censura, no entiende, sin embargo, que su autoridad y su fuerza lleguen á debilitarse un solo punto, ni que se desvirtúen los poderes de que se halla revestido, entregándose con ciega confianza al descanso con que pudiera brindarle el primer resplandor de la victoria. Continúan, por el contrario, todos los individuos del Poder Ejecutivo de la República, y tanto como el que más el Ministro que suscribe, creyendo que los propósitos del primer momento no deben perderse ni adulterarse, por más que aparenten hacerse innecesarios con el éxito.

A medida que el orden se restablezca, y para ponerle definitivamente á salvo de nuevos peligros y asechanzas, el Gobierno actual se mostrará cada dia más decidido á conservarle y más avaro de sus beneficios. Con la misma entereza y resolucion que presidió á sus primeros actos dará término á su obra patriótica de asentar para lo futuro, sobre base inquebrantable, los altos intereses de la sociedad y de la patria. Y así como está resuelto á no ceder en el desempeño de tan altísima mision, lo está tambien y por lo mismo que su obra no se reduce á salvar á un partido, sino al país entero, á que se respeten sus decisiones y sus actos, no sólo por aquellos que con las armas en la mano le nieguen acatamiento, sino aun por los que le mientan obediencia y sumision nada sinceras. No es el orden únicamente la calma material de los pueblos y la engañosa quietud de las muchedumbres; pues aun cuando la paz pública permanezca inalterable y puedan sofocarse apenas nacidos los molines que en son de guerra se levanten, todavía pueden latir en el seno de una sociedad tan hondamente perturbada como la nuestra dormidas cóleras é implacables odios. Preciso es, por lo tanto, y en un caso semejante, que el poder constituido cuando se siente como el actual autorizado por la ley de la suprema necesidad y fuerte con el apoyo de la pública opinion, acometa sin vacilacion y sin reposo la levantada empresa de cobijar á todos los españoles bajo una sola bandera, la bandera de la patria. Y como quiera que para alcanzar tan meritorio extremo sea el mejor auxiliar

el respeto de aquellas instituciones que ménos nos dividan, entienda V. S. que el Gobierno vive y vivirá resuelto á no consentir que por nadie ni por ningun medio, explícito ó insidioso, se ataque la forma de Gobierno establecida, y dentro de la cual espera sin impaciencia ni temor ver unidos á todos los buenos españoles.

Dentro de esta conducta enérgica y severa procurará V. S. mantener la conciliacion de los partidos liberales, protegiendo la mútua tolerancia de las opiniones allí donde los enconos y los odios hayan sido mas vivos hasta el dia y excitando con el ejemplo, que es el mejor de los consejos, la sensatez y el patriotismo de sus gobernados. A este propósito excuso encarecer á V. S. la importancia de los Municipios y Diputaciones provinciales, así como la poderosa ayuda y el patriótico auxilio que las corporaciones populares, prudentemente constituidas, puedan prestar á V. S. en la difícilísima mision que el Gobierno le encomienda.

Mas á fin de que, como representante del Poder central pueda V. S. atenerse á reglas fijas y ejecutar con energia sus acuerdos, juzgo necesario comunicar á V. S. brevemente el pensamiento y la voluntad del Gobierno en una materia de tanta trascendencia y que tan íntimamente está ligada con la paz y la ventura de los pueblos.

No podían responder las corporaciones populares anteriores á la constitucion de este Gobierno, á los altos y nobles fines de la nueva situacion política. Producto las unas de los exclusivismos de partido, presa las otras del delirio de las autonomías absolutas, y la menor parte garantía de orden y unidad en el concierto general de nuestro organismo político, no obedecian, en su inmensa mayoría, y con especialidad las corporaciones municipales, al pensamiento y significacion de este Gobierno, que no vive para proteger rencores, sino para alajarlos; y que teniendo la representacion de todos los partidos liberales no puede ni debe consentir que allí donde llega y se hace necesaria la influencia y la fuerza del poder central no encuentren amparo y proteccion todos los intereses legítimos y permanentes.

Así como las leyes administrativas son reflejo y emanacion de la Constitucion política del Estado, así los municipios y Diputaciones provinciales, que se rigen por aquellas leyes y tienen á su cargo la administracion de los pueblos y provincias, han de ser tambien, aparte de su especial independencia en los asuntos económicos, viva representacion en su existencia política del Gobierno supremo del país. Formado este con el concurso de todas las fracciones políticas que llevaron á cabo la revolcion de Setiembre preciso es que las corporaciones populares respondan en su constitucion, sin exclusiones injustas, al pensamiento conciliador que anima y alienta á este Gobierno en la patriótica empresa de salvar la ley fundamental, obra de todos los partidos liberales.

Al celo y á la prudencia de V. S. encomienda por lo tanto el Gobierno la facultad y el deber de constituir sobre

aquella base las corporaciones populares en su doble aspecto municipal y provincial, respetando en toda su integridad aquellas que por su conducta leal, por su amor al orden y por su acendrado patriotismo hayan dado pruebas de que no serán hostiles al actual orden de cosas, reformando las que encierran en su organismo gérmenes de perturbacion y rebeldia, y disolviendo por último, para reemplazarlas por otras mas conformes con el espíritu del Gobierno y las necesidades del país las que por su origen y tendencias puedan poner en peligro la unidad de la patria, la tranquilidad pública y las conquistas de la civilizacion moderna, de las que este Gobierno se promete ser fuerte y vigilante defensor. Respetando con sincera escrupulosidad estas consideraciones generales del Gobierno y ateniéndose estrictamente á su sentido queda V. S. autorizado para llevar á cabo la renovacion de los Ayuntamientos y Diputacion provincial, dejando á esta última, cuando haya sido nombrada, la facultad de elegir la Comision permanente de conformidad con el art. 57 de la Ley.

Tales son las órdenes y preceptos principales que el Gobierno cree oportuno comunicar á V. S., como Autoridad superior de esa provincia. Velar por el orden y contribuir con todo su celo y entendimiento á la union de los partidos liberales, en todas las esferas de la vida municipal y provincial serán para el país, como para el Gobierno, los mejores servicios á que V. S. puede dedicar la accion de su autoridad y los impulsos de su patriotismo.

En el manifiesto que el poder ejecutivo de la República dirigió á la Nacion á los pocos dias de constituirse, es donde V. S. ha de encontrar la norma de su conducta la extension y limites de sus deberes, y el pensamiento del Gobierno. No se trata por ahora de agitar los Comicios, ni de provocar luchas políticas hasta tanto que las necesidades del orden estén cumplidamente satisfechas. En manos de unas Cortes ordinarias entregará el Gobierno el depósito de la República, y los partidos liberales no harán otra cosa, en su dia, que dar nuevo vigor y sávia á la Constitucion de 1869. La democracia moderna con su forma de Gobierno natural y más propia para evitar nuevas discordias entre los españoles será el futuro fundamento de nuestras instituciones, sin que tengan cabida en ellas el germen de absurdas nivelaciones ni la base de odiosas tiranías.

En nombre del país y del Gobierno de que formo parte lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de febrero de 1874.—García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION CENTRAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LÉRIDA.

Comision permanente.

El dia 15 de febrero próximo, y á las 12 en punto de su mañana se verificará ante este Cuerpo provincial, subasta

pública para la construccion y colocacion de los dos tramos de hierro que componen el complemento del puente sobre el Segre en esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, y presupuesto que á continuacion se insertan y con sujecion á los planos que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y en la de la Diputacion provincial de Barcelona.

Lérida 10 de enero de 1874.—El Vice-presidente, Jaime Mestres y Sendrós.—P. A. de la C. P., El Secretario, Carlos Nadal Ballester.

Pliego de condiciones económicas, bajo las cuales y las generales mandadas observar en decreto de 10 de julio de 1861 para la construccion de obras públicas y el plano dispuesto al efecto se han de ejecutar la construccion y colocacion de los dos tramos de hierro que componen el complemento del puente sobre el Segre en la ciudad de Lérida.

1.ª El acto del remate tendrá lugar el dia 15 de febrero de 1874 á las 12 de su mañana en el salon de sesiones de esta Corporacion bajo la debida presidencia y con asistencia de un señor diputado provincial y del Secretario de la Diputacion.

2.ª Durante la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones arregladas al modelo que al final se inserta. Estas vendrán en pliegos cerrados cuya cubierta rubricará el portador y se entregarán al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando por el orden que se verifique la entrega.

3.ª Para tomar parte en la subasta se hace preciso consignar en la sucursal de la Caja general de depósitos la cantidad equivalente al 10 por 100 del importe del tipo que ha de regir en la subasta, cuya circunstancia se acreditará acompañando á la proposicion la correspondiente carta de pago.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun motivo ni pretexto.

5.ª La cantidad que servirá de tipo para la subasta será la de 78,989 pesetas que es la marcada en el presupuesto, advirtiendo que no se admitirán proposiciones que escedan de aquel tipo.

6.ª Trascurreda la media hora señalada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura por el orden de su numeracion, y leidas las proposiciones por el Secretario se tomará nota de las mismas publicándose para satisfaccion de los concurrentes.

7.ª El remate se considerará adjudicado en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa con la preferencia de que habla la condicion 5.ª, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de este cuerpo provincial.

8.ª Será obligacion del contratista.

1.º El arreglo de las cabezas ó coronas de las dos pilas y el estribo con sujecion al plano.

2.º La construccion, conduccion y montaje del puente ateniéndose estrictamente al proyecto y memoria descriptiva que están de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion provincial de Lérida, en la de la Diputacion de Barcelona y al pliego de condiciones facultativas que le acompañan.

3.º Tener construidas todas las piezas que han de componer el puente de hierro y depositadas en Lérida el dia 15 de Julio de 1874.

4.º Efectuar todas las operaciones necesarias para el montaje y colocar definitivamente el puente antes del dia 30 de setiembre del propio año.

5.º Renunciar á todo fuero y privilegio.

6.º Elevar al 15 por 100 del importe del remate y constituir en definitiva el depósito provisional que se exige para tomar parte en la subasta. Esto deberá practicarlo dentro del término de diez dias desde aquel en que la Comision aprobare el remate.

7.º Elevar dentro del mismo plazo á escritura pública el contrato estipulado corriendo de su cuenta propia los gastos por este deber.

9.ª Los derechos que adquiere el contratista son los siguientes:

1.º En el momento en que queden recibidas todas las piezas del puente de esta capital y debidamente revisadas sean declaradas admisibles por el facultativo nombrado por la Diputacion de acuerdo con el Ayuntamiento el contratista recibirá la tercera parte del precio del contrato cuyo importe tendrá derecho á percibirlo en la forma y proporcion siguiente:

Un 75 por 100 del valor de dicha tercera parte que pagará la Diputacion provincial.

Un 25 por 100 que abonará el Ayuntamiento de Lérida.

2.º Colocado el puente y hecha la recepcion provisional previa la carga de prueba á que ha de sujetarse el nuevo puente, el contratista percibirá otra tercera parte del importe total abonado en la misma forma y proporcion ántes expresadas por la Diputacion y el Ayuntamiento.

3.º Doce meses despues de practica da la recepcion provisional, é inmediatamente despues de la definitiva, el contratista percibirá en la misma forma lo restante hasta el total importe.

4.º La Diputacion en garantía del cumplimiento de este contrato y pago de la parte del importe que se obliga á satisfacer consignará á favor del contratista en primer lugar los rendimientos que desde que se ha establecido viene produciendo el peage sobre el puente de todos los que en lo sucesivo pueda producir hasta el pago total de dicha parte del precio y en segundo término y si los productos de este peage no bastasen ó que este se suspendiese la Diputacion ofrece como garantía los ingresos ordinarios de su presupuesto.

5.º El Ayuntamiento de Lérida que ha ofrecido abonar la cuarta parte del importe total del puente se compromete á abonar dicha cantidad proporcional, entendiéndose que dicho municipio satisfará dicha cuarta parte en cuotas proporcionales y en los mismos periodos en que se haya de efectuar el pago de suer-

te que al terminar cada plazo la Diputacion abonará el 75 por 100 de lo que el mismo importe y el 25 por 100 restante se satisfará por el Ayuntamiento de Lérida.

6.º En caso de que al contratista conviniese variar en algun punto el sistema de construccion siempre con la condicion de que sean las mismas las medidas generales é igual resistencia que el proyecto adjunto, lo solicitará á la Diputacion provincial acompañando modelos del nuevo proyecto, y pudiendo las Comisiones de la Diputacion y Ayuntamiento admitir las citadas modificaciones siempre que no ocasionen aumento de coste ni retardo en la construccion.

Lérida 2 enero de 1874.—Jaime Mestres y Sendrós.—Carlos Nadal Ballester, Secretario.

9 enero 1874.—Aprobadas por el Ayuntamiento.—El Alcalde, J. Sol Torrens.

Pliego de condiciones facultativas para el contrato de los dos tramos que componen el puente de hierro sobre el Segre en Lérida.

Artículo 1.º El puente constará de dos tramos desiguales, el primero de 41,25 metros lineales contados desde el extremo que apoya en el estribo hasta el eje de la pila, y el segundo de 21,49 contados desde el eje de la pila hasta el otro extremo, reuniendo el cuchillo una longitud total de 64,80 metros lineales, distribuidos en la forma que podrá verse en los planos que se acompañan.

Art. 2.º Los bastidores ó cuchillos serán del sistema de celosias, cuyas dimensiones número de planchas de que están formadas las cabezas, ancho de las barras y demás detalles serán los que se ven y están consignados en los planos detallados que al efecto se acompañan.

Art. 3.º Para la union de las vigas entre sí por la parte superior y para sostener el piso se establecerán traviesas de forma de doble T segun se indica en los planos y cuya reparacion contada de eje á eje de cada traviesa será de 1,62 metro.

Art. 4.º En los puntos correspondientes á cada traviesa serán unidos á la celosia refuerzos verticales que abrazarán toda su altura.

Art. 5.º Las escuadras que forman las cabezas de las barras de celosias los traveseros y refuerzos verticales etc. se unirán entre sí por medio de roblones perfectamente ajustados, remachadas sus cabezas hasta formar semiesferas y estableciendo la mayor solidaridad posible.

Art. 6.º Todo el hierro que se emplee será de la mejor calidad y sin ninguno de los defectos de que suele adolecer, perfectamente elaborado y ajustadas sus puntas, y hechos con todo esmero sus roblones y tornillos.

Art. 7.º Todas las piezas se engrasarán convenientemente para preservarlas de la oxidacion.

Art. 8.º Será de cuenta del contratista las operaciones del montaje colocacion en obras y pintura del puente su conservacion durante el plazo de garantía, así como el andamiage, útiles y

herramientas que reclamen dicha operacion.

Art. 9.º Serán de cuenta del contratista las operaciones de prueba que consistirán en la aplicacion de un peso uniformemente repartido é igual á cuatrocientos kilogramos por metro cuadrado de superficie en la parte destinada al paso de carruages y de doscientos en el anden.

Art. 10. El plazo de garantía será de doce meses á contar de la fecha de la recepcion provisional.

Art. 11. Se hará una primera recepcion del material previo exámen de cada una de las piezas en fábrica misma por el facultativo que designe la Exema. Diputacion provincial sin cuyo requisito no se procederá á su montaje.

Art. 12. La sillería que se ha de emplear en esta obra será procedente

de las canteras del Astó y de la mejor calidad ejecutándose su labra á las mol-duras del plano.

Art. 13. Habrá dos recepciones, la primera tan pronto como se hallen terminados los trabajos del puente dándose al tránsito público y la segunda seis meses despues ó sea al terminar el plazo de garantía, en ambas se someterá el puente á la carga de prueba.

Art. 14. Tanto la recepcion provisional como la definitiva se llevarán á efecto por el facultativo que designe la Exema. Diputacion provincial con asistencia del nombrado por la empresa constructora.

Lérida 27 octubre de 1873.—El Arquitecto, Julio Saracibar.

Aprobado por la Diputacion en 6 de noviembre de 1873.—P. A.—Cárlas Nadal Ballester.

PRESUPUESTO.

Peso en kilogramos del tramo de hierro.		Hierro dulce.
		Kilogramos.
Cabeza superior de una viga.		7996,0
Idem inferior de idem.		7976,0
Estremos de una viga.		891,0
Barras de celosia de una viga.		10883,0
Piezas colocadas entre las cruces.		926,0
Montantes ó refuerzos verticales separadas 1 metro 62 centímetros.		7873,0
Peso total de una viga.		36525,0
Dos vigas á 36525 kilos una según se espresa arriba.		73050,0
Traviesas superiores que sostienen el entablonado.		18477,0
Idem inferiores.		5362,0
Áspas interiores que atan las traviesas inferiores con las superiores.		12525,0
Palonillas que sostienen el anden.		3307,0
Hierros de escuadra que forman el anden.		3234,0
Peso aproximado de los 19888 roblones que tendrá el puente.		1795,0
Idem de la barandilla.		1820,0
Peso total del hierro dulce.		119570,0
		Hierro fundido
		Kilogramos.
En los montantes de la barandilla.		1000,0
En las placas del asiento.		1000,0
Peso total del hierro fundido.		2000,0

Presupuesto del tramo de hierro.			
	Precio.		Importe.
	Pts.	Cs.	
119570,00 kilogramos de hierro dulce, cortado escuadrado y taladrado en disposicion de armar á..	0'50		59785'00
2000,00 Idem de idem fundido á..	0'50		1000'00
Armazon del puente á 150 pesetas metro lineal ó los 64 metros 80 centímetros.	150'00		9720'00
122,00 toneladas de hierro trasportadas en ferro-carril hasta Tarragona y en carros de Tarragona á Lérida.	50'00		6100'00
64,80 metros lineales de armadura de suelos aprovechando la madera del puente viejo á..	10'00		648'00
64,80 Idem idem de pintura del tramo á..	7'50		486'00
Importe total del tramo.			77739'00

Por la coronacion de las pilas con sillería del Astó.	1250'00
Total de la sillería.	1250'00

RESÚMEN.

Hierro y sus accesorios.	77729'00
Sillería.	1250,00
Importe total.	78989'00

Asciende este presupuesto general de la obra á la cantidad de setenta y ocho mil novecientas ochenta y nueve pesetas.—Lérida 27 de octubre de 1873.—El Arquitecto, Julio Saracibar.

Aprobado por la Diputacion en 6 de noviembre de 1872.—P. A. Cárlas Nadal Ballester.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 227.

SOCIEDAD TARRACONENSE
PARA ALUMBRADO POR GAS.

Tercera Convocatoria.

En atencion á la continuada carestía de primeras materias y muy particularmente á la suspension de pagos del Excmo Ayuntamiento desde tan larga fecha, el arrendatario de nuestra fabricacion se halla en la necesidad de renunciar la continuacion de aquella y se ampara de ciertos artículos de su contrato; por lo tanto, y no habiéndose podido verificar el 27 del próximo pasado julio la Junta general extraordinaria llamada por dicho motivo, á causa de insuficiente asistencia de Señores accionistas, la Directiva convoca á estos por tercera y última vez para el domingo 22 de febrero próximo venidero, al medio dia en el salon del ex-convento de Capuchinos, á fin de que los señores socios se sirvan acordar lo que estimen mas oportuno para evitar, si es posible, la suspension del servicio del gas; advirtiéndole que en la Junta general citada, habrá naturalmente que resolver acerca de los tres primeros puntos contenidos en el artículo 22 de los Estatutos.

Acto continuo de concluida la espresada reunion, tendrá lugar la Junta general ordinaria de señores accionistas á tenor del artículo 14 de los Estatutos.

Se encarece la necesidad de recoger las papeletas de entrada á la Junta, de que trata el art. 9 del Reglamento, las que se librarán en los dias 20 y 21 del próximo venidero mes de doce á dos de la tarde en el primer piso del núm. 5, calle de Castellarnau, residencia del que suscribe.

Tarragona 30 de enero de 1874.—Por la Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas.—El administrador, Eduardo Brigman.

Núm. 228.

ALCALDIA POPULAR
de Cambrils.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal del presente año económico se avisa á los contribuyentes que estará de manifiesto los dias prevenidos por la ley en la Secretaria del Ayuntamiento, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Cambrils 6 de febrero de 1874.—José Guasch.

Núm. 229.

ALCALDIA POPULAR
de Aleixar.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 995 pesetas á consecuencia de renuncia hecha por el que la desempeñaba, se hace público por medio del presente, para que todos los aspirantes que desean obtenerla y reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 116 de la vigente ley municipal, presenten sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 15 dias.

Aleixar 3 febrero de 1874.—El Presidente, José Farraté.—P. A. D. A.—El Secretario interino, Enrique L. Rodríguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 230.

Don Gabriel Almenara y Benitez comandante graduado capitán del primer batallon de Ceuta y fiscal de esta plaza.

Usando de la jurisdiccion que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente primer edicto, llamo cito y emplazo al cabecilla carlista D. José Agramunt como tambien á los paisanos á sus órdenes Don Jaime Benavent conocido por el Jaume de Reus, y los Monchons padre é hijo para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto se presenten en las cárceles de esta plaza á prestar los descargos que tuvieren por conveniente en la causa que les instruyo con motivo de la quema de los libros del registro civil del pueblo de Prades, verificada por los mismos en la mañana del dia ca-toree de noviembre del año anterior, aperebiéndoles que de no presentarse se les juzgará en rebeldía causándoseles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á cinco de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gabriel Almenara.

ANUNCIOS.

MANUAL

DEL FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL.

Arreglado al texto de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente, con notas, explicaciones y formularios que facilitan el desempeño de aquel cargo.

Útil á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de Barrio, Inspectores, Subinspectores y Agentes de orden público, Jefes de establecimientos penales, Alcaldes de cárceles, Alguaciles y dependientes de los Tribunales, Juzgados, Individuos de la Guardia civil, Alguaciles de los Municipios, Serenos, Agentes de policia urbana y rural, Guardas de montes, etc., etc.

por

D. AMBROSIO TAPIA,

Fiscal del Juzgado del partido de Tarragona.

PRECIO: UNA PESETA.

Forma un volumen en 8.º de 104 páginas, buen papel y esmerada impresion.

Se vende en la imprenta de este periódico; pueden hacerse pedidos á los señores Puigrubí y Aris, que los servirán á correo vuelto, si se compañía el importe de los ejemplares en sellos ó libranzas del giro.

Nota. Esta obra ha sido recomendada eficazmente á todos los funcionarios para quienes es útil, por el Gobierno civil de la provincia, en virtud de circular de fecha 26 enero é inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 27.